

Sin perjuicio de lo antes señalado, con la cancelación de los montos adeudados, la administración tributaria considerará el desistimiento automático de los recursos impugnativos antes señalados por la sustracción de la materia.

2. El pago de las Costas y Gastos incurridos por concepto de peritaje y/o publicaciones en los diarios dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- DE LOS PAGOS REALIZADOS

Los pagos realizados por los contribuyentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza son válidos, por lo que no son materia de devolución ni compensación.

Segunda.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como la prórroga de la misma.

Tercera.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Gerencia de Estadística e Informática, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional, la Subgerencia de Contabilidad y la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GIANCARLO GUIDO CASASSA SANCHEZ
Alcalde

1810717-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático y los Protocolos de Enmienda

Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático Indonesia, 24 de febrero de 1976

Las Altas Partes Contratantes:

CONSCIENTES de los vínculos históricos, geográficos y culturales existentes, los cuales han asociado a sus pueblos;

PREOCUPADAS por promover la paz y la estabilidad regionales mediante el respeto por la justicia y el Estado de Derecho y el aumento de la firmeza regional de sus relaciones;

DESEOSAS de reforzar la paz, la amistad y la cooperación mutua sobre asuntos que afecten al Sudeste Asiático de forma coherente con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los Diez Principios adoptados por la Conferencia Asiático-Africana de Bandung el 25 de abril en 1955, la Declaración de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático firmada en Bangkok el 8 de agosto de 1967 y la Declaración firmada en Kuala Lumpur el 27 de noviembre de 1971;

CONVENCIDAS de que la solución de diferencias y controversias entre sus países debe estar regida por procedimientos racionales, efectivos y suficientemente flexibles y han de evitarse actitudes negativas que pudieran poner en peligro o impedir la cooperación;

CREYENDO en la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto dentro como fuera

del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz, la estabilidad y la concordia mundiales;

ACUERDAN SOLEMNEMENTE celebrar un Tratado de Amistad y Cooperación en los siguientes términos:

CAPÍTULO I:

OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1

El objetivo del presente Tratado es promover la paz perpetua, la amistad duradera y la cooperación entre sus pueblos, lo cual contribuirá a su fortaleza, solidaridad y una relación más estrecha.

Artículo 2

En sus relaciones mutuas, las Altas Partes Contratantes se regirán por los siguientes principios fundamentales:

- el respeto mutuo de la independencia, la soberanía, la igualdad, la integridad territorial y la identidad nacional de todas las naciones;
- el derecho de cada Estado a llevar su propia existencia libre de interferencias externas, subversión o coerción externas;
- la no interferencia en los asuntos internos de los demás Estados;
- la solución de diferencias o controversias por medios pacíficos;
- la renuncia a la amenaza o el uso de la fuerza;
- la cooperación eficaz entre sí.

CAPÍTULO II: AMISTAD

Artículo 3

Para la consecución de los fines del presente Tratado, las Altas Partes Contratantes se esforzarán por desarrollar y reforzar los vínculos tradicionales, culturales e históricos de amistad, buena vecindad y cooperación que los unen y deberán cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en virtud del presente Tratado. Con el fin de promover una mayor comprensión entre ellas, las Altas Partes Contratantes fomentarán y facilitarán el contacto y la relación entre sus pueblos.

CAPÍTULO III: COOPERACIÓN

Artículo 4

Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación activa en los ámbitos económico, social, técnico, científico y administrativo, así como sobre cuestiones como los ideales y aspiraciones comunes de paz y estabilidad internacionales en la región y cualquier otra cuestión de interés común.

Artículo 5

De conformidad con el artículo 4, las Altas Partes Contratantes ejercerán sus esfuerzos al máximo multilateralmente así como bilateralmente sobre una base de igualdad, no discriminación y beneficio mutuo.

Artículo 6

Las Altas Partes Contratantes colaborarán para acelerar el crecimiento económico de la región con el fin de reforzar las bases de una comunidad de naciones próspera y pacífica en el Sudeste Asiático. Con este fin, promoverán una mayor utilización de su agricultura e industrias, la expansión de su comercio y la mejora de sus infraestructuras económicas en beneficio mutuo de sus pueblos. A este respecto, seguirán explorando todas las posibilidades para una cooperación estrecha y beneficiosa con otros Estados, así como con organizaciones internacionales y regionales de fuera de la región.

Artículo 7

Las Altas Partes Contratantes intensificarán la cooperación económica para lograr la justicia social y

elevantar el nivel de vida de los pueblos de la región. Con esta fin, deberán adoptar estrategias regionales adecuadas para el desarrollo económico y la asistencia mutua.

Artículo 8

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por lograr la mayor cooperación a la escala más amplia posible y velarán por ofrecerse ayuda mutua en formación e instalaciones de investigación en los ámbitos social, cultural, técnico, científico y administrativo.

Artículo 9

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la cooperación en aras de la causa de la paz, la concordia y la estabilidad en la región. Con este fin, las Altas Partes Contratantes mantendrán contactos y consultas periódicos sobre cuestiones internacionales y regionales con vistas a coordinar sus puntos de vista, su actuación y sus políticas.

Artículo 10

Cada una de las Altas Partes Contratantes no deberá participar, de ninguna forma o manera, en ninguna actividad que constituya una amenaza a la estabilidad política y económica, la soberanía o la integridad territorial de otra Alta Parte Contratante.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por reforzar su respectiva firmeza nacional en los ámbitos político, económico, sociocultural y de seguridad de conformidad con sus respectivos ideales y aspiraciones, libres de interferencias externas y de actividades subversivas internas, con el fin de preservar sus respectivas identidades nacionales.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes, en sus esfuerzos por alcanzar la prosperidad y la seguridad regionales, se esforzarán por cooperar en todos los ámbitos para la promoción de la firmeza regional, sobre la base de los principios de autoconfianza, autonomía, respeto mutuo, cooperación y solidaridad, los cuales constituirán el fundamento de una comunidad fuerte y viable de naciones del Sudeste Asiático.

CAPÍTULO IV: SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 13

Las Altas Partes Contratantes actuarán con determinación y buena fe para evitar que surjan controversias. En caso de que estas surgieran sobre cuestiones que les afectan directamente, especialmente controversias que puedan perturbar la paz y la armonía regionales, se abstendrán del uso de la amenaza o la fuerza y, en todo momento, deberán resolver entre ellas tales controversias a través de negociaciones amistosas.

Artículo 14

Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

Artículo 15

En caso de que no se alcance una solución a través de negociaciones directas, el Consejo Superior analizará la controversia o la situación y recomendará a las partes en litigio medios adecuados de resolución de la misma, como los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. El Consejo Superior, no obstante, podrá

ofrecer sus buenos oficios o, previo acuerdo de las partes en litigio, constituirse en comité de mediación, investigación o conciliación. Cuando se considere necesario, el Consejo Superior recomendará medidas adecuadas para prevenir un deterioro de la controversia o la situación.

Artículo 16

La disposición anterior del presente capítulo no será aplicable a una controversia a menos que todas las partes en la misma acuerden su aplicación a dicha controversia. No obstante, ello no excluirá que las demás Altas Partes Contratantes que no sean parte en la controversia ofrezcan toda la ayuda posible para resolverla. Las partes en la controversia deberán tener una buena disposición con respecto a tales ofertas de ayuda.

Artículo 17

Ninguna cláusula del presente Tratado excluirá el recurso a las modalidades de solución pacífica que figuran en el artículo 33, apartado 1, de la Carta de las Naciones Unidas. Se incitará a las Altas Partes contratantes que sean partes en una controversia a tomar iniciativas para resolverla mediante negociaciones amistosas antes de recurrir a los demás procedimientos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO V: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 18

El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático.

Artículo 19

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación ante los Gobiernos de los Estados signatarios que se designan Depositarios del presente Tratado y de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 20

El presente Tratado se redacta en las lenguas oficiales de las Altas Partes Contratantes, que son igualmente auténticas. Existirá una traducción de los textos a la lengua inglesa acordada de forma común. Cualquier divergencia de interpretación del texto común se resolverá mediante negociación.

EN FE DE LO CUAL, las Altas Partes Contratantes han firmado y sellado el Tratado.

HECHO en Denpasar (Bali), a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

Filipinas, 15 de diciembre de 1987
El Gobierno de Brunéi Darussalam,
el Gobierno de la República de Indonesia,
el Gobierno de Malasia,
el Gobierno de la República de Filipinas,
el Gobierno de la República de Singapur,
el Gobierno del Reino de Tailandia,

DESEOSOS de reforzar la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, con los países vecinos de la región del Sudeste Asiático,

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas

las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático en aras de la paz mundial, la estabilidad y la concordia.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18 del Tratado de Amistad queda modificado para que reze como se recoge a continuación:

«El presente Tratado será firmado por la República de Indonesia, Malasia, la República de Filipinas, la República de Singapur y el Reino de Tailandia. Será ratificado con arreglo a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados signatarios.

El Tratado estará abierto a la adhesión de otros Estados del Sudeste Asiático.

Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado si así lo consienten todos los Estados del Sudeste Asiático que sean signatarios del presente Tratado, más Brunéi Darussalam.»

Artículo 2

El artículo 14 del Tratado de Amistad queda modificado para que reze como se recoge a continuación:

«Para resolver controversias a través de procesos regionales, las Altas Partes Contratantes constituirán, en calidad de organismo permanente, un Consejo Superior, que estará compuesto por un representante de rango ministerial de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya labor consistirá en tomar conocimiento de la existencia de controversias o situaciones que puedan perturbar la paz y la armonía regionales.

No obstante, el presente artículo solo se aplicará a los Estados de fuera del Sudeste Asiático que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichos Estados estén directamente implicados en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.»

Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Manila, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

Manila (Filipinas), 25 de julio de 1998

El Gobierno de Brunéi Darussalam,
el Gobierno del Reino de Camboya,
el Gobierno de la República de Indonesia,
el Gobierno de la República Democrática Popular de Laos,
el Gobierno de Malasia,
el Gobierno de la Unión de Myanmar,
el Gobierno de la República de Filipinas,
el Gobierno de la República de Singapur,
el Gobierno del Reino de Tailandia,
el Gobierno de la República Socialista de Vietnam,
el Gobierno de Papúa Nueva Guinea,

Denominados en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSOS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976

(denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático, en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que reze como se recoge a continuación:

«Los Estados de fuera del Sudeste Asiático también podrán adherirse al presente Tratado, con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.»

Artículo 2

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Manila, el veinticinco de julio del año mil novecientos noventa y ocho.

Tercer Protocolo por el que se modifica el Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático

Hanoi (Vietnam), 23 de julio de 2010

Brunéi Darussalam,
el Reino de Camboya,
la República de Indonesia,
la República Democrática Popular de Laos,
Malasia,
la Unión de Myanmar,
la República de Filipinas,
la República de Singapur,
el Reino de Tailandia,
la República Socialista de Vietnam,
la Commonwealth de Australia,
la República Popular de Bangladesh,
la República Popular China,
la República Popular Democrática de Corea,
la República Francesa,
la República de la India,
Japón,
Mongolia,
Nueva Zelanda,
la República Islámica de Pakistán,
Papúa Nueva Guinea,
la República de Corea,
la Federación de Rusia,
la República Socialista Democrática de Sri Lanka,
la República Democrática de Timor Oriental,
la República de Turquía,
los Estados Unidos de América,

Denominadas en lo sucesivo «las Altas Partes Contratantes»,

DESEOSAS de garantizar que mejora adecuadamente la cooperación con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de fuera del Sudeste Asiático y, en particular, los Estados vecinos de la región del Sudeste Asiático, así como con las organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos;

CONSIDERANDO el apartado 5 del preámbulo del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático, hecho en Denpasar (Bali), el 24 de febrero de 1976 (denominado en lo sucesivo «el Tratado de Amistad»), que hace referencia a la necesidad de cooperar con todas las naciones amantes de la paz, tanto de dentro como de

fuera del Sudeste Asiático en el marco de la promoción de la paz mundial, la estabilidad y la armonía;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El artículo 18, apartado 3, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«El presente Tratado estará abierto a la adhesión de Estados de fuera del Sudeste Asiático y de organizaciones regionales cuyos miembros sean solamente Estados soberanos con el consentimiento de todos los Estados del Sudeste Asiático, a saber, Brunéi Darussalam, el Reino de Camboya, la República de Indonesia, la República Democrática Popular de Laos, Malasia, la Unión de Myanmar, la República de Filipinas, la República de Singapur, el Reino de Tailandia y la República Socialista de Vietnam.»

Artículo 2

El artículo 14, apartado 2, del Tratado de Amistad queda modificado para que rece como se recoge a continuación:

«No obstante, el presente artículo solo se aplicará a cualquiera de las Altas Partes Contratantes que se hayan adherido al Tratado en los casos en que dichas Altas Partes Contratantes estén directamente implicadas en la controversia que vaya a resolverse a través de los procesos regionales.»

Artículo 3

El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación de las Altas Partes Contratantes.

HECHO en Hanoi (Vietnam), el día veintitrés de julio de dos mil diez en un solo ejemplar en lengua inglesa.

1810280-1

Entrada en vigencia del Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático y los Protocolos de Enmienda

Entrada en vigencia del “**Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático**” (en adelante, “el Acuerdo”), suscrito el 24 de febrero de 1976, en Denpasar, Bali, República de Indonesia; así como de sus **tres Protocolos de Enmienda**, suscritos el 15 de diciembre de 1987, el 25 de julio de 1998 en Manila, República de Filipinas, y el 23 de julio de 2010 en Hanói, República Socialista de Vietnam, respectivamente; y ratificados internamente mediante el Decreto Supremo N° 024-2019-RE del 30 de mayo de 2019. **Entró en vigor el 31 de julio de 2019.**

1810281-1

PROYECTO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Disponen la publicación de proyecto de resolución que establecería fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a la EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio regulatorio 2019 - 2024 y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que presta a sus usuarios

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2019-SUNASS-CD

EXP.: 001-2019-SUNASS-GRT-FT

Lima, 24 de setiembre de 2019

VISTO:

El Memorándum N° 055-2019-SUNASS-DRT de la Dirección de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta el proyecto de estudio tarifario que sustenta la propuesta para el quinquenio regulatorio 2019-2024 de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicadas por EPS SEDACAJ S.A.¹ (en adelante, SEDACAJ) y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de SEDACAJ.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 006-2019-SUNASS-GRT se admitió a trámite la solicitud de SEDACAJ para la aprobación de su fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables para el quinquenio regulatorio 2019-2024.

Que, conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 52 del Reglamento General de Tarifas², corresponde en esta etapa del procedimiento: i) publicar en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional de la SUNASS, el proyecto de resolución, así como su exposición de motivos, que establecería la fórmula tarifaria, estructura

tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) convocar a audiencia pública para que la SUNASS exponga el referido proyecto.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la **SUNASS** y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 12 de setiembre de 2019.

HA RESUELTO:

Artículo 1°. - Aprobar el proyecto de resolución que establecería: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS SEDACAJ S.A. en el quinquenio regulatorio 2019-2024 y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que presta a sus usuarios.

Artículo 2°. - Disponer la publicación en el diario oficial *El Peruano* del proyecto de resolución a que se refiere el artículo anterior y sus anexos, así como su exposición de motivos.

Artículo 3°. - Disponer la publicación en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe) del proyecto a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, sus anexos, su exposición de motivos y el

¹ Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca Sociedad Anónima.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.